



Resolución Directoral N° 28-2019-JUS/DGTAIPD

Lima, 3 de mayo de 2019

EXPEDIENTE N°: 046-2018-JUS/DPDP-PS
ADMINISTRADO: POLICLÍNICO SANTA CATALINA S.A.C.
MATERIAS: Improcedencia de recurso de apelación por extemporáneo

VISTO:

El recurso de apelación del 12 de marzo de 2019 (Registro N° 17652-2019MSC) presentado por el POLICLÍNICO SANTA CATALINA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 3472-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 28 de diciembre de 2018; y, los demás actuados en el expediente N° 046-2018-JUS/DPDP-PS;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 024-2017-JUS/DGPDP-DSC del 9 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DSC**) dispuso la realización de una visita de fiscalización a POLICLÍNICO SANTA CATALINA S.A.C. (en adelante, **SANTA CATALINA**). Dicha visita fue realizada el 14 de junio de 2017, dando lugar a la expedición del Acta de Fiscalización N° 01-2017.
2. Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS del 21 de junio de 2017, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, disponiendo, entre otros, la creación de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como órgano de línea encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras en materia de protección de datos personales cuenta con la Dirección de Fiscalización e Instrucción y la Dirección de Protección de Datos Personales.



Resolución Directoral N° 28-2019-JUS/DGTAIPD

3. Por escrito presentado el 21 de setiembre de 2017 (Registro N° 56802-2017MSC) SANTA CATALINA remitió información complementaria.
4. Mediante Resolución N° 1 del 24 de octubre de 2017 -Expediente N° 021-2017-DSC-, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales resolvió ampliar el plazo del procedimiento por treinta (30) días hábiles, contados a partir del 25 de octubre de 2017.
5. Mediante la Resolución N° 53-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 03 de abril de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a SANTA CATALINA.
6. Por escrito presentado el 03 de julio de 2018 (Registro N° 41774-2018MSC) SANTA CATALINA presentó sus descargos.
7. Mediante Informe Técnico N° 000157-2018-DFI-ETG del 10 de julio de 2018, se elevó a la DFI un informe complementario de evaluación de la implementación de medidas de seguridad de SANTA CATALINA.
8. Mediante la Resolución Directoral N° 108-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 10 de julio de 2018, la DFI declaró dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento administrativo sancionador, disponiéndose el cierre de la etapa instructiva.
9. Mediante el Informe N° 060-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 10 de julio de 2018, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, **DPDP**) el informe final de instrucción.
10. Con fecha 08 de noviembre de 2018 a las 10:00 hrs. SANTA CATALINA realizó un Informe Oral, conforme lo solicitado con el documento recibido el 15 de agosto de 2018 (Registro N° 52777-2018MSC).
11. Por escrito presentado el 21 de noviembre de 2018 (Registro N° 73731-2018MSC) SANTA CATALINA presentó alegatos.
12. Mediante Oficio N° 867-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 20 de diciembre de 2018, se remitió a la DPDP el Informe Técnico N° 000325-2018-DFI-ETG del 18 de diciembre de 2018, que realizó un informe complementario de evaluación de la implementación de medidas de seguridad de SANTA CATALINA.
13. Por Resolución Directoral N° 3472-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 28 de diciembre de 2018, la DPDP declaró fundadas las imputaciones formuladas contra SANTA CATALINA y la sancionó en los siguientes términos:
 - (i) **1.5 UIT** por la comisión de la infracción leve prevista en el literal b) del inciso 1 del artículo 38, en su redacción anterior al 16 de setiembre de 2017, de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **LPDP**), por no haber implementado en el formulario "Contactos" de su página web www.clinicasantacatalina.com.pe una política de privacidad que informe sobre los factores que exige el artículo 18 de LPDP.
 - (ii) **(0.5) UIT** por la comisión de la infracción leve prevista en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **Reglamento de la LPDP**),



E. LUNA C.

Resolución Directoral N° 28-2019-JUS/DGTAIPD

por no haber inscrito ante RNPDP los bancos de datos personales "Trabajadores" y "Videovigilancia" de su titularidad, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 78 de su Reglamento.

- (iii) **(0.5) UIT** por la comisión de la infracción leve prevista en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, por no haber inscrito ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la realización del flujo transfronterizo de los datos que recopilaba a través del formulario "Contactos" de su página web (www.clinicasantacatalina.com.pe).
- (iv) **2 UIT** por la comisión de la infracción leve prevista en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, por el incumplimiento de las disposiciones de los artículos 30 y 40 del Reglamento de la LPDP, referida a las medidas de seguridad técnicas a aplicar al tratamiento de datos personales.

14. De la misma forma, se impuso la siguientes medidas correctivas:

- (i) Añadir en la política de privacidad de su página web (denominada "Política de privacidad y uso de datos personales"), la identificación de los destinatarios de los datos personales recopilados a través del formulario "Contactos", en los casos de transferencia de tal información. Al respecto, la política de privacidad debe contener lo indicado en el artículo 18 de la LPDP, en estricta finalidad informativa. En caso se incorporen finalidades distintas a la respuesta a la consulta del usuario, deberá darse la opción para que acepte o deniegue el tratamiento de sus datos personales para dichas finalidades.
- (ii) La exhibición de la documentación de los procedimientos de gestión de privilegios, así como la correspondiente a la verificación de periódica de tales privilegios, respecto del sistema "MediWeb".
- (iii) Sustentar debidamente la generación de registros de interacción lógica con los datos personales administrados, que se haga por medio del sistema "MediWeb".
- (iv) Acreditar la implementación de medidas de seguridad y aislamiento en el ambiente donde se ubica el servidor de datos que almacena los datos personales de sus pacientes.

15. Mediante Proveído N° 01 (Exp. 046-2018-JUS/DPDP-PS) la DPDP resolvió declarar firme la Resolución Directoral N° 3472-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP.

16. Por escrito presentado el 12 de marzo 2019 (Registro N° 17652-2019MSC) SANTA CATALINA presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3472-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, sustentándose en los siguientes argumentos:

- (i) Han enviado toda la información requerida por la Dirección de Protección de Datos Personales.
- (ii) La Resolución Directoral N° 3472-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP fue dejada en una dirección que no corresponde a la razón social (el cual se puede verificar con el proveedor del *courier* del MINJUS), por lo cual no se pudo presentar recurso impugnatorio, dentro del tiempo establecido.



E. LUNA C.

Resolución Directoral N° 28-2019-JUS/DGTAIPD

II. COMPETENCIA

17. La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Como cuestión previa, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Determinar la procedencia del recurso impugnativo presentado por la recurrente.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Sobre la procedencia del recurso impugnativo presentado por la recurrente

19. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 3472-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP fue notificada válidamente a SANTA CATALINA el 11 de enero de 2019, según el cargo de notificación que obra en el expediente (foja 218).
20. El numeral 217.2 del artículo 217¹ del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), prevé la facultad de contradicción, disponiendo que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia.
21. El artículo 218² del mismo cuerpo normativo prevé que los recursos administrativos son los de reconsideración y apelación, y excepcionalmente, el de revisión. Asimismo, establece el plazo perentorio de quince días para la interposición de los recursos administrativos.
22. En este punto se debe señalar que SANTA CATALINA domicilia en la provincia de Moquegua, por lo cual debe considerarse el término de la distancia, y teniendo presente que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no ha aprobado un Cuadro General de Términos de la Distancia, corresponde aplicar el



¹ Artículo 217.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

² Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Resolución Directoral N° 28-2019-JUS/DGTAIPD

aprobado por el Poder Judicial, conforme lo previsto en el artículo 146³ del TUO de la LPAG.

23. Por lo cual, conforme el Cuadro General de Términos de la Distancia del Reglamento de Plazos de Término de la Distancia, aprobado por Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ del 16 de setiembre de 2015 y publicado en el diario Oficial El Peruano el 17 de noviembre de 2015, al plazo de 15 días (hábiles) se le deben adicionar los 3 días (calendario⁴) establecidos como plazo de término de la distancia desde Moquegua (capital de Moquegua) hasta Lima.
24. En tal sentido, siendo que la Resolución Directoral N° 3472-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP fue notificada a la recurrente el 11 de enero de 2019, el plazo máximo para interponer un recurso impugnativo era el 4 de febrero de 2019. Sin embargo, el administrado presentó su recurso de apelación el 12 de marzo de 2019, esto es, fuera del plazo establecido.
25. Ahora bien, el artículo 222⁵ del TUO de la LPAG señala que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. En este punto corresponde indicar que, el numeral 147.1 del artículo 147⁶ del TUO de la LPAG prevé que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables.
26. Cabe señalar que del presente expediente se advierte que, mediante Proveído N° 01 (Exp. 046-2018-JUS/DPDP-PS) la DPDP resolvió declarar firme la Resolución Directoral N° 3472-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP.
27. Por tanto, al haberse acreditado que el recurso de apelación interpuesto el 12 de marzo de 2019 no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia.



Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

³ Artículo 146.- Término de la distancia

146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

146.2 El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial.

⁴ Reglamento de Plazos de Término de la Distancia

Artículo 7.- Cómputo de plazos

Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicional el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 1 y su cómputo se efectuará en días calendario si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil.

⁵ Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁶ Artículo 147. Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

(...)

Resolución Directoral N° 28-2019-JUS/DGTAIPD

2019-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por POLICLÍNICO SANTA CATALINA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 3472-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 28 de diciembre de 2018, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notificar a los interesados la presente resolución.

TERCERO.- Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



EDUARDO LUNA CERVANTES
Director General de la Dirección General de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos